



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 19.989 —

Año CCLXXVI.—Tomo I.

Valencia, Miércoles 24 Febrero 1937

Núm. 55.—Página 939

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto reconociendo al Estado la plena facultad para acordar y realizar la variación del trazado de las carreteras o la ejecución de cualquier obra pública, aun cuando en ellas se hallen instalados postes o apoyos de las líneas de la Compañía Telefónica Nacional de España.—Página 940

Otro considerando movilizados a los funcionarios públicos que desempeñen algún servicio de la Sanidad Nacional, así como los facultativos de Hospitales, Sanatorios y demás instituciones de asistencia social que ejerzan funciones especializadas.—Página 941.

Ministerio de Estado

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de Estado al Diputado a Cortes D. Valeriano Casanueva Picazo.—Página 941.

Otro nombrando Ministro plenipotenciario de segunda clase y destinándole a la Delegación de España en Peipín, y en comisión en la Embajada de Moscú, a don Valeriano Casanueva Picazo.—Página 941

Otro disponiendo cesen en los cargos que actualmente desempeñan y queden separados definitivamente de los servicios de este Ministe-

rio los señores que se indican.—Página 941.

Ministerio de Justicia

Decreto disponiendo la forma cómo han de satisfacerse los habéres pendientes de pago, correspondientes al año 1936, de los Jueces municipales y de Instrucción que hayan ejercido el cargo como sustitutos o interinos.—Página 942

Otro disponiendo para que funcionen en Madrid, y en los lugares y con la jurisdicción que el Ministro de Justicia determine, Jurados de Urgencia para conocer y sancionar los actos de hostilidad y desafección al régimen que no sean constitutivos de los delitos previstos y sancionados en el Código penal común y en las Leyes penales especiales.—Página 942.

Otro ampliando la extensión de los Tribunales Especiales Populares para conocer y sancionar, en materia penal, los delitos que se especifican.—Página 943.

Ministerio de la Guerra

Decreto concediendo ingreso en el Cuerpo Auxiliar subalterno del Ejército al personal femenino comprendido en las condiciones que se indican.—Página 946

Otro disponiendo pase a situación de primera reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General D. Juan García y Gómez-Caminero.—Página 946

Otro nombrando Jefe de la Tercera

División orgánica al General don Pedro de la Cerda y López Millinedo.—Página 946.

Orden circular disponiendo queden adscritos a la Secretaría militar y política los Servicios del Registro general de correspondencia postal y telegráfica.—Página 946.

Ministerio de Hacienda

Decreto concediendo un crédito extraordinario de 4.800.000 pesetas del vigente Presupuesto «Ministerio de Obras públicas», para atender a los gastos que ocasionen la ampliación y terminación de obras de fortificación y defensa antiáerea en Valencia y Cartagena.—Página 946

Otro autorizando al Ministro de este departamento para establecer un recargo, en los precios actuales de venta al público, sobre el importe de los cigarros, cigarrillos y picaduras de tabaco, tanto nacional como extranjero.—Página 947.

Otro concediendo un crédito extraordinario de 81.164.406'02 pesetas, para satisfacer habéres y plusas de campaña del personal del Ejército y Milicias y cancelar anticipos efectuados por entidades oficiales o impuestos por atenciones derivadas de la guerra.—Página 947.

Otro autorizando a los Ministros de la Guerra, Marina y Aire, Gobernación, Hacienda y Obras públicas para disponer de los créditos adscritos a sus departamentos respectivos en las condiciones que se establecen.—Página 947.

Orden facultando a la Dirección general de Rentas públicas para la elección de modelos de «Patente Nacional de Automóviles» para el año actual, y dando normas para la cobranza trimestral de la misma.—Página 949.

Otra disponiendo la separación definitiva del servicio de los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos que se insertan.—Página 949

Otra acordando el reintegro al Cuerpo y escalafón a que pertenece del Oficial de la Aduana de Alicante D. Miguel Santos Bazán.—Página 949.

Ministerio de Marina y Aire

Decreto nombrando Comandante del crucero «Libertad» al Teniente de Navío D. Eduardo Armada Sabau.—Página 950.

Otro nombrando Jefe de la Sección de Personal de Marina al Capitán de Navío D. Joaquín García del Valle.—Página 950

Orden promoviendo al empleo de Marinero distinguido a Fulgencio Saura Poveda.—Página 950.

Otra disponiendo cause baja en la Armada el Marinero Rafael Delhom Asensio.—Página 950.

Otra concediendo la continuación en el servicio activo al personal de Marinería que se indica.—Página 950

Otra ídem íd. a los Marineros que se expresan.—Página 950.

Otra ídem íd. al Cabo de Marinería José María Quero Miguel.—Página 951

Otra ídem íd. al personal de Marinería que se relaciona.—Página 951.

Otra promoviendo al empleo de Ca-

bo de su especialidad al Marinero enfermero Ramón Cremades y Pérez.—Página 951.

Otra ídem íd. de Cabos enfermeros a los Marineros que se indican.—Página 951

Otra concediendo dos meses de licencia por enfermo al Marinero Gonzalo Talegón Pérez.—Página 951.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo al Operario de Máquinas de la Armada D. Pedro García Fernández.—Página 951

Otra destinando a este departamento—Estado Mayor Central de las Flotas Navales—a los Cabos de Marinería que se indican.—Página 951.

Ministerio de la Gobernación

Orden separando definitivamente del Cuerpo y escalafón de este Ministerio al Oficial de Administración civil D. Fermín Sánchez Morales.—Página 951

Ministerio de Trabajo y Previsión

Decreto concediendo una moratoria a los Pósitos de Pescadores para el reintegro de los préstamos concedidos por Acción social de la Marina, en las condiciones que se indican.—Página 951.

Orden nombrando Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comisión gestora de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid a los señores que se indican.—Página 951.

Ministerio de Industria

Decreto extendiendo la función tutelar del Estado, cerca de las in-

dustrias y servicios que se expresan, en términos que respondan a las necesidades nacionales del momento y previsión para el porvenir.—Página 952

Orden separando del servicio a los Ingenieros de Minas que se expresan.—Página 953

Otra nombrando para desempeñar, con carácter interino, el cargo de Ingeniero tercero del Cuerpo de Minas a D. Aurelio Díez Torres.—Página 954

Ministerio de Sanidad y Asistencia social

Decreto confirmando en los cargos, y con el haber que se expresa, al personal facultativo de Sanidad que se relaciona.—Página 954

Otro dejando sin efecto la separación, y reintegrándole al empleo y destino que ocupaba antes de disponer su baja definitiva, del Practicante del Sanatorio Leprosia Nacional de Fontilles (Alicante) D. Lorenzo Jordá Vilanova.—Página 954.

Otro separando definitivamente del servicio, con pérdida de todos sus derechos, al Jefe de Administración civil de primera clase, Director de Sanidad Exterior de Barcelona, D. Leopoldo Acosta Hernández.—Página 954

Decreto (rectificado) nombrando Subsecretario de este departamento a D. José Mestre Puig.—Página 954.

Orden nombrando Delegado de Asistencia social en Cuenca a D. Felipe de la Rica Altés.—Página 954

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

El Estado ha dado a la Compañía Telefónica Nacional de España permisos para instalar, en los bordes de las carreteras o en edificios públicos, postes de sustentación o apoyos de las líneas telefónicas o tuberías de pasos subterráneos para las mismas. Y al acordar el Estado la viariación del trazado de aquéllas o la reforma de éstos, por necesidades públicas, se han producido por la Compañía reiteradas reclamaciones, pretendiendo que el Estado le abone el importe de los gastos que las variaciones originen, invocando su contrato de vein-

ticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro, base sexta, y el Reglamento de veintuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve, artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres.

Ni en esos artículos ni en precepto alguno legal existe ni puede existir nada que coarte el cumplimiento del deber del Estado de ejecutar las obras públicas, de cualquier clase que sean, mejorando el trazado de las carreteras, construyendo ferrocarriles, canales, pantanos o cualquier otra clase de obras o servicios públicos.

Tampoco se establece en tales artículos que el Estado tenga obligación de abonar cantidad alguna a la Compañía Telefónica en el caso de que la variación del trazado de las carreteras o la ejecución de cualquier otra obra pública exijan la sustitución de postes o líneas o pasos subte-

rráneos que use aquélla, y siendo el contrato entre ambas entidades la única fuente de derecho de la Compañía y de obligación del Estado, al no consignarse en él esa obligación, ningún derecho asiste a aquélla para reclamar su cumplimiento.

Los permisos otorgados por el Estado, o que se puedan dar en lo sucesivo para el cruce por las carreteras, o para appyar las líneas en determinados edificios, no son sino meras autorizaciones en precario, que han de cesar necesariamente en cuanto el Estado lo ordene.

No obstante, la Compañía pretende dar una interpretación indebida a su contrato con el Estado, formulando reclamaciones continuas que perturban el servicio y dificultan llevar a su término las obras públicas con la rapidez que éstas exigen.

Debe, por lo tanto, fijarse la interpretación debida al contrato y definir de una manera precisa y categórica los derechos del Estado en relación con el punto expresado.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Estado tiene plena facultad para acordar y realizar la variación del trazado de las carreteras o la ejecución de cualquier obra pública, aun cuando en ellas se hallen instalados postes o apoyos de las líneas de la Compañía Telefónica Nacional de España, o pasos subterráneos para el tendido de los cables de la misma.

Los permisos concedidos o que se concedan a la Compañía son puramente en precario y cesarán en cuanto el Estado lo ordene, sin derecho a indemnización ninguna.

La Compañía tiene obligación de verificar, por su cuenta exclusiva, la variación o sustitución de los postes, líneas o pasos subterráneos, una vez que se apruebe el proyecto de la nueva obra por el Ministerio u organismo correspondiente, debiendo hacerlo en el plazo que se le marque y careciendo, por lo tanto, de derecho a formular reclamación alguna al Estado por los gastos que la variación origine. Las obras no podrán paralizarse por tal motivo.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

A consecuencia de la guerra civil que sufre España, se ha trastornado el regular funcionamiento de los servicios sanitarios, intentificándose algunos, suspendiéndose otros y desplazándose varios.

Para coordinar un eficiente rendimiento de los diversos servicios sanitarios con las obligaciones que la guerra impone al personal sanitario, se dispuso la movilización de los Sanitarios, por Decreto de diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis; pero esta disposición no comprendía a los funcionarios del Ministerio de Sanidad y Asistencia social que desempeñan funciones especializadas y de difícil sustitución.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Todos los funcionarios públicos al servicio de la Sanidad Nacional, así como los facultativos de los Hospitales, Sanatorios y demás instituciones de Asistencia social que ejerzan funciones especializadas de difícil sustitución, se considerarán movilizados en sus destinos o en aquellos a los que sus propias autoridades les promuevan.

Artículo segundo. Los Directores o Jefes de los respectivos servicios, instituciones o establecimientos, dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación del presente Decreto, deberán facilitar una relación de los funcionarios o facultativos adscritos a sus servicios que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo primero.

Artículo tercero. Cualquier funcionario que dejara su puesto, después de cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en la responsabilidad correspondiente al abandono de destino.

Artículo cuarto. Todo funcionario de Sanidad Nacional comprendido en las condiciones señaladas en el artículo primero, que se encuentre prestando servicios de Guerra, comunicará inmediatamente al Ministerio de Sanidad y Asistencia social su actual situación, para que este departamento pueda disponer la reincorporación en el momento de juzgarla indispensable.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir a don Valeriano Casanueva Picazo, Diputado a Cortes, la dimisión que ha presentado de su cargo de Subsecretario de Estado.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto de veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis y en atención a las circunstancias que concurren en don Valeriano Casanueva Picazo, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro plenipotenciario de segunda clase y destinarle a la Legación de España en Peipin y en comisión en la Embajada en Moscú.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y de conformidad con lo preceptuado en los Decretos de veintinueve de Julio y veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis,

Vengo en disponer que los Ministros plenipotenciarios de tercera clase don Juan Manuel Cano y Trueba, don Pedro E. Schwartz y Díaz-Flores y don Manuel Acal y Marín; el Secretario de primera clase don José Pan de Soraluce y Español; los Secretarios de segunda clase don José de Aragón y Carrillo de Albornoz, don César de Aragón y Carrillo de Albornoz y don Valentín Vía Ventalló; los Secretarios de tercera clase don Pedro Cortina Mauri y don Eduardo Gasset y Díez de Ulzurrun; los Jefes de Administración de tercera clase don Pedro Ortiz de Zugasti y don Joaquín López Alienes; el Jefe de Negociado de segunda clase don Alejandro Rodríguez de Castro y Montesinos, y los Jefes de Negociado de tercera clase don Luis Romero Amor, don Antonio de Tapia Ojembarrena y don José Roldán Yanguas cesen en los cargos que actualmente desempeñan y queden separados definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JULIO ALVAREZ DEL VAYO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Al iniciarse en Julio último el criminal movimiento fascista, se hallaban en uso de licencia oficial de verano gran número de funcionarios públicos, entre los cuales figuraban bastantes Jueces de Primera Instancia e Instrucción, y este número se acrecentó con otros que, sin saber exactamente las causas, han desaparecido, dejando desatendidas sus funciones y obligando a los Jueces municipales a hacerse cargo interinamente de aquellos Juzgados.

Para satisfacer sus haberes a estos últimos funcionarios, con motivo de dichas sustituciones, se consignaba en el presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia, en su capítulo primero, artículo segundo, grupo quince, concepto único, un crédito de sesenta mil pesetas; pero debido a las expresadas circunstancias anormales, esta cantidad resultó insuficiente, no pudiéndose, por lo tanto, satisfacer sus haberes reglamentarios a los Jueces municipales que desempeñaron los Juzgados de Primera Instancia y que permanecen fieles al legítimo Gobierno de la República. En cambio, ha quedado gran remanente del crédito consignado en el referido presupuesto para satisfacer los sueldos al personal de la carrera Judicial, por las razones ya expuestas de no haber desempeñado sus cargos.

En el actual ejercicio económico y por no haber concluido la rebelión militar, es de suponer que también sea insuficiente el crédito consignado para dichas sustituciones en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto único del presupuesto de este departamento, y a fin de evitar estas dificultades y poder satisfacer sus haberes a los funcionarios que desempeñen los repetidos Juzgados de Primera Instancia, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los haberes pendientes de pago a los Jueces municipales por haber desempeñado durante el año mil novecientos treinta y seis, como sustitutos o interinos, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se satisfarán con cargo a la sección tercera, capítulo primero, artículo primero, grupo veinte, concepto único del presupuesto de gastos del ejercicio económico de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Si el crédito consignado para satisfacer los haberes de los Jueces municipales que desempeñen Juzgados de Primera Instancia durante el año mil novecientos treinta y siete, en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto único de la sección tercera no fuese suficiente, se abonarán con cargo al que figura en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto único de la referida sección tercera.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

Los actos de hostilidad y desafeción al régimen, especificados en los Decretos de diez de Octubre y diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, fueron sometidos por dichas disposiciones al conocimiento de los Jurados de Urgencia y sancionados con arreglo a las penas en las mismas establecidas.

Pero con grave daño de la transcendental misión de defensa de las instituciones republicanas, encomendada a dichos Tribunales, se ha venido observando la lenidad con que éstos aplicaban las sanciones previstas, y aunque es deseo del Gobierno que sólo las personas desafectas al régimen sufran las penas establecidas, es al mismo tiempo deber ineludible suyo imponer a los enemigos de la República las sanciones que en justicia les correspondan.

Por otra parte, se hace necesario refundir en un solo texto legal las diversas disposiciones que regulan la jurisdicción, organización y procedimiento de los Jurados de Urgencia, a fin de dar unidad a la actuación de estos Tribunales.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Funcionarán en Madrid y en los lugares y con la jurisdicción que el Ministro de Justicia determine, Jurados de Urgencia para conocer y sancionar los actos de hostilidad y desafeción al régimen que no sean constitutivos de los delitos previstos y sancionados en el Código Penal común y en las Leyes penales especiales.

Artículo segundo. Se reputarán como actos de hostilidad y desafeción al régimen:

a) Dificultar voluntariamente y en forma no grave el cumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades para la defensa, abastecimiento general y particular, sanidad, consumo de luz, gas y agua.

b) Difundir falsos rumores o noticias atinentes a las operaciones de guerra, actuación del Gobierno o situación económica, o cualesquiera otras que tiendan a producir un estado de opinión adverso a la República o a crear un estado de opinión o de alarma contrarios a la misma.

c) Observar una conducta que, sin ser constitutiva de delito, demuestre, por sus antecedentes y móviles, que quien la practica es persona desafecta al régimen.

d) Alterar, sin causa debidamente justificada o con infracción de bandos, disposiciones u órdenes dictadas al efecto por autoridades gubernativas o municipales, el precio, calidad, peso, racionamiento o distribución de artículos de comer, beber o arder; ocultarlos con ánimo de acaparamiento, cometer cualquier otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento de los expresados artículos o intentar, con alguñón de los fines o móviles expresados, maquinaciones o fraudes de los que se mencionan en los artículos quinientos veintinueve y quinientos treinta del Código Penal.

e) Realizar, prevaliéndose de las actuales circunstancias, cualquiera de los hechos usurarios que define el Código Penal en los artículos quinientos treinta y dos a quinientos treinta y seis.

f) Cualquier otro hecho que, por sus circunstancias y consecuencias, deba estimarse como nociyo a los intereses del Gobierno, del pueblo o de la República.

Artículo tercero. Los hechos comprendidos en el artículo anterior serán sancionados con las siguientes penas:

a) Pena principal.—Internamiento en Campos de Trabajo por tiempo superior a un año e inferior a cinco.

En tanto se organizan los oportunos establecimientos, los penados permanecerán privados de libertad, siéndoles de abono el tiempo de reclusión para el cumplimiento de la condena.

b) Penas accesorias, aplicables o no por el Tribunal a su prudente arbitrio, en unión de la principal:

Primero. Multa de cuantía indeterminada; para su fijación se tendrán en cuenta las circunstancias de la infracción, los daños o perjuicios cau-

sados y la situación económica del culpable.

Segundo. Pérdida de derechos civiles y políticos por el tiempo que discrecionalmente determine el Jurado y pudiendo alcanzar, la primera, la extensión que establece el artículo cuarenta y dos del Código Penal común.

Tercero. Privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión, industria u oficio.

Cuarto. Prohibición de residir en un lugar determinado, imposición de residencia forzosa o sumisión a la vigilancia de la autoridad.

Quinto. Caucción de conducta, en la forma establecida en el artículo cuarenta y tres del Código Penal.

c) Pena subsidiaria de privación de libertad, que se impondrá a los condenados a internamiento en Campos de Trabajo que, enfermos o sexagenarios, carezcan de aptitud física para el cumplimiento de la pena.

El tiempo de privación de libertad tendrá idéntica duración al que de trabajos se hubiere impuesto.

Artículo cuarto. Los Jurados de Urgencia estarán integrados por un Presidente, Juez de derecho, designado entre los Jueces o Magistrados por el Ministerio de Justicia, y dos Jueces de hecho, designados por turno por los partidos del Frente Popular u organizaciones sindicales afectas al mismo.

El Ministro de Justicia podrá nombrar un funcionario judicial para que actúe de Presidente suplente.

Llevará la acusación el Fiscal municipal correspondiente, en caso de que no sea adscrito o nombrado especialmente por el Ministerio un funcionario de la carrera Fiscal.

Artículo quinto. Los juicios se iniciarán:

Primero. A petición de las autoridades gubernativas o municipales, bien por su propia iniciativa, bien a causa de denuncias presentadas ante ellas por los particulares y controlados por la respectiva autoridad, tanto respecto a la solvencia del denunciante como a la posibilidad de la infracción denunciada.

Segundo. A petición de los organismos responsables de las centrales sindicales o partidos políticos afectos al Frente Popular, de cualquiera de las dos maneras especificadas en el párrafo anterior.

En uno u otro caso, el Fiscal sostendrá la acusación, sin perjuicio del derecho de la autoridad gubernativa o municipal, o entidad política o sindical, a designar un Delegado que

la ejerza con el carácter de acusador privado.

Artículo sexto. El denunciado podrá defenderse por sí propio o valerse para su defensa de un hombre bueno, sea o no Letrado en ejercicio.

El fallo se dictará por mayoría de votos y, en caso de discordia, decidirá el del Presidente.

Artículo séptimo. En todo lo demás que no se halle previsto por el presente Decreto, el procedimiento se ajustará a lo establecido para las faltas en el título primero del libro sexto de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo octavo. Transcurridos seis meses desde que hubiese comenzado a ejecutarse la sanción, el Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio público o de la autoridad gubernativa, podrá acordar la revisión del fallo.

La resolución que recaiga habrá de dictarse en el plazo máximo de quince días y no podrá agravar la sanción ya impuesta.

Artículo noveno. El presente Decreto regirá en Madrid, quedando en su virtud expresa y totalmente derogados, la Orden de veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y seis, así como los Decretos de diez de Octubre y diez de Diciembre y la Orden de quince de Octubre de dicho año y el artículo tercero del Decreto de dos de Noviembre próximo pasado.

Continuará en vigor el Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, por el que se dejó en suspenso la aplicación de las penas especificadas en los artículos quinientos veintinueve a quinientos treinta y seis del Código Penal.

Artículo décimo. Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ
El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

El satisfactorio balance que arroja la intensa y regular actuación de los Tribunales Populares, desde su creación en Agosto de mil novecientos treinta y seis hasta la fecha, y el prestigio que han alcanzado por la justeza y ponderación de sus fallos, son motivo que bastan, no sólo para conservar la competencia que en ma-

teria penal les está atribuida por las disposiciones vigentes, sino para ampliarla de nuevo, como así lo hace este Decreto, atribuyéndoles también el conocimiento de todos los delitos comunes y de los de índole no estrictamente militar cometidos por paisanos, que deben ser igualmente considerados como de naturaleza común, no obstante aparecer previstos y sancionados en las Leyes penales del Ejército y la Armada; en las que el fuero militar alcanzó durante la monarquía una extensión desmesurada e incompatible con las esencias del régimen republicano que ahora se restringe, dando cabal cumplimiento a lo que establece, respectó al particular, el artículo noventa y cinco de la Constitución.

Estas innovaciones en cuanto a la competencia de los Tribunales Populares brindan la oportunidad de completar preceptos anteriores con los de este Decreto, por virtud de los cuales se delimita la esfera jurisdiccional de los Jurados de Urgencia y de Guardia, puntualizando las facultades que respectivamente les corresponden para evitar colisiones o conflictos que su actual inconcreción pudiera producir.

En cuanto a la composición del Jurado, se mantiene la establecida por los Decretos de veintitrés y veinticinco de Agosto y dos de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Se pretende, además, con este Decreto que, sin merma de la rapidez con que deben actuar los Tribunales de Justicia, existan garantías para lograr el máximo acierto en sus fallos, y al efecto se establece un recurso de plena jurisdicción ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo para todos aquellos casos en que no sea indispensable que la ejecución de la pena siga inmediatamente a la sentencia.

En materia de penas comunes se introducen importantes modificaciones que tienden a humanizar aquéllas, asignándoles como principal finalidad la corrección del delincuente, al que se separa de la convivencia social tan sólo el tiempo que sea estrictamente indispensable para que pueda reintegrarse, sin riesgo, a la vida ciudadana. En tal sentido se da a los establecimientos penitenciarios una carácter distinto del que ahora tienen y se transforman las penas en medidas de defensa social, suprimiendo en aquéllos y éstas todos los residuos de la concepción expiatoria y vindicativa de las viejas escuelas, porque la experiencia acredita que la dureza de los castigos no es eficaz en

la lucha contra el delito y que los países de mayor delincuencia son precisamente aquellos donde las penas son más severas. Por análogos motivos se acorta la duración de algunas penas, se reduce la excesiva variedad que hoy tienen y se dan los primeros pasos para individualizar la pena, aplicando a cada reo la que pueda ser más eficaz para la corrección de sus inclinaciones delictivas y no extirpando en él la esperanza de ganar la libertad por el camino de la enmienda.

Frente al sistema legalista y dosimétrico actual se convierte al Juez en un autómatas y la escala de penas en una tabla de logaritmos; se inicia otro, basado en la confianza a que es acreedora una administración de justicia lealmente compenetrada con los altos intereses del pueblo, en cuyo nombre actúa, ampliándose, como consecuencia de esto, el arbitrio judicial en aquellos aspectos de la vida del delito a los que difícilmente pueden llegar las previsiones del legislador. Y así, los Tribunales gozarán de más libertad para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, para la fijación de la pena, que podrán aplicar en la extensión que estimen justa, dentro de los límites que señala la Ley, y para la determinación del establecimiento penitenciario donde el reo deba cumplir la sanción que se le imponga.

Justifica, en fin, otras disposiciones de este Decreto la necesidad de unificar o complementar preceptos dispersos anteriores, que fueron dictándose a medida que lo requerían las necesidades del momento; y en una de las disposiciones transitorias se dictan las normas pertinentes, a fin de evitar que los Jueces especiales de la rebelión distraigan sus actividades en la instrucción de los sumarios con diligencias que carecen de finalidad, mientras no estén bajo la acción de la justicia las personas responsables, completándose el cuadro de las reformas que comprende este Decreto con la derogación de Leyes, como la de Vagos y Maleantes, y la de once de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, cuya vigencia no puede subsistir después de haberse pronunciado contra ellas la opinión pública tan ostensiblemente.

Por tales motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. La competencia en materia penal de los Tribunales Especiales Populares, creados por los Decretos de veintitrés y veinticinco

de Agosto de mil novecientos treinta y seis, se amplía en la extensión que determina este Decreto, y, en su consecuencia, conocerán:

Primero. De los delitos de rebelión y sedición y de los cometidos contra la seguridad exterior del Estado, cualquiera que sea la condición de los reos y la Ley penal en que dichos delitos se hallen previstos, ratificándose respecto al particular lo dispuesto en el artículo primero de los citados Decretos.

Segundo. De los delitos de espionaje previstos y sancionados en el Decreto de trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Tercero. De todos los delitos comunes comprendidos en el Código Penal y Leyes penales especiales.

Cuarto. De los delitos no estrictamente militares, definidos en las Leyes penales del Ejército y la Marina de Guerra, cuyos autores sean paisanos, modificándose en este sentido lo que dispone el Decreto de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Conocerán las jurisdicciones de Guerra y Marina de los delitos y faltas militares que definen y sancionan el Código de Justicia Militar, el Código Penal de la Marina de Guerra y las demás Leyes penales del Ejército y la Armada, siempre que los autores principales sean militares, marinos o individuos pertenecientes a las Milicias o militarizados por las necesidades de la campaña actual, y que las infracciones de que se trate no estén atribuidas a la competencia de los Tribunales Especiales Populares por los números primero, segundo y cuarto de este artículo.

Se excluye también de la competencia de los Tribunales Especiales Populares el conocimiento de los delitos que los artículos noventa y nueve y ciento veintiuno de la Constitución reservan a la jurisdicción privativa del Tribunal Supremo y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo segundo. Los Jurados de Urgencia conocerán de los hechos a que se refiere el artículo segundo del Decreto de diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis que los creó, sin que se consideren en ningún caso comprendidos en el apartado d) del mismo los hechos que hayan sido previstos como delictivos en el bando del Ministro de la Gobernación de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis o en los que en lo sucesivo se dictaren por dicho Ministerio. Conocerán igualmente de los hechos a que se refiere el Decreto de diez de Diciembre de mil nove-

cientos treinta y seis, con las modificaciones contenidas en el de esta misma fecha.

Artículo tercero. Los Jurados de Guardia conocerán de los delitos flagrantes que se hallaren comprendidos en los bandos publicados o que publique el Ministro de la Gobernación, con arreglo a los Decretos de la Presidencia y del Ministerio de Justicia de diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

Los hechos sancionados en el artículo primero, número primero del artículo segundo, y sexto del artículo tercero, del citado bando de treinta y uno de Octubre, como perturbadores del orden público o que tienden a perturbarlo, se entenderán que son los comprendidos en los artículos segundo y tercero de la vigente Ley de Orden público de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.

Artículo cuarto. Los Tribunales Especiales Populares se constituirán en la siguiente forma:

a) Cuando conozca de los delitos señalados en los números primero, segundo y tercero del artículo primero, de este Decreto, su composición será la que determinan los Decretos de veintitrés y veintiséis de Agosto y dos de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

b) Cuando hayan de conocer de los delitos que menciona el número cuarto del artículo primero de este Decreto, se formarán también estos Tribunales como establecen las disposiciones vigentes, que son las citadas en el apartado anterior de este artículo; pero el Fiscal que actúe ante ellos podrá ser un individuo de los Cuerpos jurídicos del Ejército o de la Armada, según los casos, en quien al efecto delegue el Fiscal general de la República.

Artículo quinto. Los Tribunales Especiales Populares y los demás que en su caso conocieren de delitos comunes, al aplicar el Código Penal o las Leyes penales especiales dictadas para la represión de los mismos, sustituirán la pena de reclusión mayor, reclusión menor, presidio mayor, presidio menor, prisión mayor, prisión menor y arresto mayor, por las medidas de defensa social previstas en este Decreto.

Dichas medidas consistirán en la separación del reo de la convivencia social y su ingreso en alguno de los establecimientos correccionales, pedagógicos o médico-pedagógicos que se crearán al efecto.

Tendrán por objeto las expresadas medidas de defensa social la prevención de nuevas infracciones delicti-

vas, la reeducación del reo por la acción del trabajo y el tratamiento de anormales, y en ningún caso, las personas a las que se aplique, podrán ser sometidas a vejámenes, castigos corporales o correcciones disciplinarias de carácter expiatorio o vindicativo.

Artículo sexto. La separación de la convivencia social durará los períodos que siguen:

De doce años y un día a quince años, para los delitos que tengan señalada pena de reclusión mayor.

De nueve años y un día a doce años, para los delitos castigados con reclusión menor.

De seis años y un día a nueve años, para los delitos que se sancionan con presidio o prisión mayor.

De seis meses y un día a seis años, para los delitos a los que corresponden presidio o prisión menor.

De un mes y un día a seis meses, para los delitos sancionados con arresto mayor.

Se impondrán, además, en concepto de accesorias, las que correspondan a cada delito.

Artículo séptimo. Las penas de inhabilitación absoluta o inhabilitación especial, cuando se impongan como principales, tendrán la duración de seis años y un día a doce años.

La de suspensión, en igual caso, durará de un mes y un día a seis años.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Estas penas tendrán los efectos que determina el Código Penal.

Artículo octavo. El extrañamiento durará de nueve años y un día a doce años.

El confinamiento durará de seis años y un día a nueve años.

El destierro durará de seis meses y un día a seis años.

Estas penas se cumplirán en la forma que determinan los artículos ochenta y nueve, noventa y noventa y uno del Código Penal.

Artículo noveno. Los Tribunales podrán quintuplicar la cuantía de la pena de multa, cuando así lo estimaren justo, en consideración al daño social producido por el delito o a la situación económica del reo.

Queda abolida la prisión por insolventia y se faculta a los Tribunales para sustituir la multa por prestación obligatoria de trabajo a favor del Estado o de los Municipios y sin privación de libertad, en caso de insolventia del condenado.

Artículo diez. Para fijar cuándo procediere la pena superior o inferior en uno o más grados a la señalada al

delito de que se trate, se atenderán los Tribunales a las escalas del Código Penal, reemplazando las penas que figuran en las mismas por las medidas sustitutorias establecidas en este Decreto.

Artículo once. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entenderá distribuido en tres períodos iguales, que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

Cada uno de estos grados constituirá un tercio de la diferencia entre los límites inferior y superior de la pena.

Artículo doce. Cuando la pena señalada al delito sea alternativa, el Tribunal impondrá la que crea más justa, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo trece. Para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, obrarán los Tribunales según su prudente arbitrio y aplicarán la pena señalada en la extensión que estimen justa, tomando en cuenta al grado de perversidad del delincuente, su edad, su conducta anterior y posterior al hecho enjuiciado, la gravedad de éste, su peligrosidad, los móviles de la infracción cometida, la firmeza de la intención criminal y la naturaleza de la pena.

En vista de las expresadas circunstancias, determinarán también los Tribunales, en uno de los considerandos de la sentencia, el tipo de establecimiento penitenciario en que, a su juicio, deberá ingresar el reo durante su separación de la convivencia social.

La separación de referencia se cumplirá en los Reformatorios, Casas de corrección o de seguridad, Escuelas-talleres, Colonias de trabajo en común o alguno de los demás establecimientos que se crearán al efecto, aisladamente o agrupándolos en una o más ciudades penitenciarias.

Artículo catorce. Los Reglamentos penitenciarios determinarán el régimen de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, la forma de cumplirse en ellos las medidas de defensa social que impongan los Tribunales, con arreglo a este Decreto, a los trámites a que habrá de ajustarse la individualización de dichas medidas y las condiciones en que podrá reducirse la duración de las mismas, si la conducta del reo le hiciere acreedor a ese beneficio, que se otorgará en todo caso por vía judicial.

Artículo quince. Conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del

Decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis, contra las sentencias dictadas por los Tribunales Especiales Populares en causas por los delitos que menciona el artículo primero, números uno y dos de este Decreto, no procederá recurso alguno. Estas y las demás de su competencia podrán ser revisadas en los casos previstos en los Decretos de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis y tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

En las causas por los delitos que no sean de los comprendidos en el citado artículo primero, números uno y dos de este Decreto, se concede recurso de plena jurisdicción para ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que podrá ser promovido a instancia del Ministerio fiscal o de las partes por los motivos siguientes:

Por infracción de las Leyes sustantivas, por quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento o por injusticia notoria en la apreciación de las pruebas.

La Sala dictará la resolución que corresponda, pudiendo confirmar la sentencia, casarla y dictar la que proceda o acordar la revisión de la causa ante nuevo Jurado.

En este último caso, no se dará recurso alguno contra la nueva sentencia.

Los recursos ante el Tribunal Supremo se formularán por escrito o por comparecencia ante el Tribunal Popular Especial que haya dictado la sentencia, con expresión razonada de los motivos en que se funde, dentro del plazo de tres días, a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia. El Presidente del Tribunal Popular remitirá los autos al Tribunal Supremo en el plazo de cuarenta y ocho horas. La Sala que haya de conocer de estos recursos dictará las normas adecuadas para su tramitación.

Contra las sentencias dictadas por los Jurados de Guardia sólo procederá su revisión en los casos a que se refiere el Decreto de tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo diez y seis. Las penas comunes que con arreglo a las Leyes penales del Ejército y la Armada se impusieren a los paisanos, por los delitos que señala el número cuatro del artículo primero, se sustituirán por las medidas de defensa social establecidas en este Decreto, que corresponden a las penas sustitutorias que determina la disposición transitoria tercera del Código Penal.

No son aplicables, por el contrario, las disposiciones de este Decreto a las penas militares o comunes impuestas a militares o paisanos por los delitos comprendidos en el número primero, artículo primero de este Decreto, respecto a las cuales regirá lo establecido en el Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, que se entenderá ampliado en los términos que expresa este párrafo.

Los delitos de espionaje se castigarán con las penas que señala el Decreto de trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo diez y siete. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA y del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Jueces instructores de sumarios por delitos de la competencia de los Tribunales Populares, los remitirán a éstos cuando estén concluidos y la tramitación del plenario se ajustará a las normas del Decreto de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

Segunda. En los casos de muertos, lesiones o daños ocasionados por la sublevación militar en la población civil, cuando no sea posible determinar en los primeros momentos las personas responsables de tales hechos, serán los Jueces de la jurisdicción ordinaria los únicos competentes para tramitar las primeras diligencias, que deberán limitarse a identificar a las víctimas, recibir declaración a los heridos y justipreciar los daños producidos, remitiendo lo actuado a los Jueces especiales de la rebelión militar para la tramitación de los sumarios cuando el momento sea oportuno.

Tercera. En tanto duren las actuales circunstancias, derivadas de la sublevación, todos los sumarios que se incoen por los delitos que señalan los números primero y segundo del artículo primero de este Decreto, se tramitarán por el procedimiento sumarísimo establecido en los Códigos de Justicia Militar y Penal de la Marina de Guerra.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ
El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Con el fin de atender servicios auxiliares indispensables en el Ministerio de la Guerra y para recompensar en debida forma al personal que, a la absoluta lealtad a los Poderes legítimos del Estado, viene desempeñando servicios en función que debió producir prelación para ingreso en el Cuerpo Auxiliar subalterno del Ejército a su debido tiempo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo primero. Se concede ingreso en la cuarta Sección del Cuerpo auxiliar subalterno del Ejército, con la antigüedad y derechos que le correspondan por los años de ininterrumpidos servicios que tengan prestados a Guerra, al personal femenino que venga desempeñando servicio de Mecanógrafa en el edificio de este Ministerio con anterioridad al trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos, en cuya fecha se promulgó la Ley de creación del citado Cuerpo Auxiliar subalterno del Ejército, debiendo las que, estando comprendidas en esta disposición, deseen acogerse a ella, solicitarlo en el término de ocho días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo segundo. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General don Juan García y Gómez-Camiñero cese en el cargo de Inspector de la tercera División y de la Territorial de Albacete y provincias afectas de la segunda División y en el cargo de Jefe de la tercera División, que venía desempeñando, en comisión, pasando a situación de primera reserva, por haber cumplido, el día 20 del actual, la edad que determina la Ley de veintinueve de Junio de mil novecientos diez y ocho.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Jefe de la Tercera División orgánica al General don Pedro de la Cerda y López-Millinedo.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA
El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La recepción y distribución de la correspondencia oficial de este Ministerio corresponde a mi Secretaría militar y política. Por lo tanto, el Registro general de correspondencia postal y asimismo el de la telegráfica, quedan adscritos a mi citada Secretaría.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Valencia, 23 de Febrero de 1937.

LARGO CABALLERO
Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Siendo preciso continuar las obras de fortificación y defensa antiaérea iniciadas en el ejercicio anterior en las plazas de Valencia y Cartagena, y carente el presupuesto en vigor de créditos apropiados para su abono, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos extraordinarios, en el que consta la conformidad de la Intervención general y del Consejo de Estado con que su otorgamiento se lleve a cabo por medida gubernativa.

Y fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se concede un crédito extraordinario de cuatro millones ochocientas mil pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de la sección séptima de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Ministerio de Obras públicas», para atender a los gastos que ocasione la ampliación y terminación de obras de fortificación y defensa antiaérea en Valencia y Cartagena, a cargo del Consejo Mixto de Trabajos de fortificación.

Artículo segundo. El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para establecer un recargo, no inferior a un quince ni superior a un treinta por ciento, de los precios actuales de venta al público, sobre el importe de los cigarros, cigarrillos y picaduras de tabaco. El gravamen afectará también a las labores extranjeras, ya sean adquiridas en firme o para su venta en comisión.

b) Para gravar en cuantía no superior al cincuenta por ciento de las tasas actuales las tarifas de la correspondencia postal para el interior de la República.

c) Para aumentar el precio de venta de las cajas de cerillas y fósforos en cuantía variable, de cinco a veinte céntimos, según su clase, y en proporción de los precios actuales.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para aumentar en un uno por ciento, como máximo, el premio concedido a los expendedores de tabaco, en cuanto al exceso de recaudación que representan los recargos autorizados.

Artículo tercero. Por el Ministro de Hacienda se dictarán las normas complementarias para la aplicación de los recargos autorizados.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del que el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN

Agotados los créditos del capítulo primero del presupuesto de Guerra correspondiente al año mil novecientos treinta y seis, sin que con cargo al mismo haya podido satisfacerse la totalidad de las obligaciones reconocidas en dicho año, resulta indispensable habilitar ahora el medio conducente a la más rápida liquidación de los devengos por tal motivo adeudados a combatientes de la República.

Para ello, una vez obtenidas las conformidades de la Intervención general y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección cuarta de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Ministerio de la Guerra», un crédito extraordinario de ochenta y un millones ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientas seis pesetas dos céntimos, para satisfacer haberes y pluses de campaña devengados por el personal del Ejército y Milicias durante el año mil novecientos treinta y seis y para cancelar anticipos efectuados por entidades oficiales o impuestos por atenciones derivadas de la guerra.

Artículo segundo. El importe del indicado crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN

En vigor el Presupuesto aprobado por las Cortes para el ejercicio económico de mil novecientos treinta y siete y subsistentes las causas que originaron durante el año anterior la adopción de diversas medidas sobre utilización de algunos créditos, se hace preciso reproducir ahora aquellas que deban tener vigencia durante el año actual.

Para alcanzar tales fines, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a los Ministros de la Guerra y de Marina y Aire para disponer de los créditos adscritos a sus departamentos en las secciones cuarta, quinta, décimosexta y décimoctava del vigente Presupuesto de gastos en la forma que resulte precisa para atender a las necesidades de las fuerzas de la República y de la acción contra el movimiento subversivo, dentro siempre de las cifras señaladas a cada uno de sus capítulos, pero sin sujeción al detalle que representa su distribución por artículos y conceptos. A los mismos fines se refunden en sus correspondientes de las secciones cuarta y quinta, los diferentes créditos de los capítulos comprendidos en las secciones décimosexta y décimoctava del propio Presupuesto en vigor.

Artículo segundo. Igualmente se autoriza a los Ministros de la Gobernación y de Hacienda para atender a las necesidades de las fuerzas de Seguridad, Guardia Nacional Republicana y de Carabineros dentro de las cifras señaladas a cada capítulo de las secciones sexta, décimocuarta, décimosexta y décimoctava, sin sujeción al detalle que en ellos representa su distribución por artículos y conceptos.

Artículo tercero. En relación con los créditos figurados para mil novecientos treinta y siete en el Presupuesto de la sección séptima «Ministerio de Obras públicas», para obras por contrata, se autoriza al Ministro de Obras públicas:

a) Para adjudicar por contrata en el presente ejercicio, con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo segundo, concepto segundo, obras de conservación de las carreteras del Estado hasta la cantidad de doce millones de pesetas, a invertir en dos ejercicios, con plazos de ejecución de uno a dos ejercicios, y el crédito a abonar en el primero de éstos, correspondiente a mil novecientos treinta y siete, no excederá de tres millones ni de nueve

millones el segundo; obras de reparación de todas clases, hasta la cantidad de veinticuatro millones de pesetas, a invertir en dos ejercicios, con plazos de ejecución de uno a dos ejercicios, y el crédito a abonar en el primero de éstos, no excederá de cuatro millones y de veinte millones en el segundo, y para reparaciones de carreteras con firmes especiales, hasta el límite de diez y ocho millones de pesetas, distribuidos también en dos ejercicios, no pudiendo exceder la anualidad a abonar en mil novecientos treinta y siete, de dos millones, y la de mil novecientos treinta y ocho, de diez y seis millones. La distribución de las expresadas cantidades se hará a propuesta de la Dirección general de Carreteras y Caminos vecinales, publicándose dicha distribución íntegramente en la GACETA DE LA REPUBLICA y siguiéndose en su ejecución y demás circunstancias propias de tales obras las normas señaladas en las Leyes de Presupuestos anteriores.

b) Para adjudicar por contrata en mil novecientos treinta y siete nuevas obras de carreteras, hasta la cantidad de veinte millones de pesetas, a invertir en tres ejercicios, según la cuantía de las obras, y el crédito a abonar en el primero de ellos no excederá de las doscientas mil pesetas figuradas en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto cuarto. Las contratas de las mencionadas obras se realizarán formando previamente relaciones de las obras a subastar comprendidas en cualquiera de los planes del Estado y entre las que reúnan algunas de las condiciones que fija el Decreto de seis de Febrero de mil novecientos veintiséis.

c) Para contratar en la misma forma, tiempo y plazo, millón y medio de pesetas en obras de las llamadas de carreteras del Circuito Pirenaico, aplicándose a ellas en el actual ejercicio la cifra de novecientas mil pesetas que a tal fin figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo y concepto décimosegundo.

d) Para adjudicar por subasta o concurso obras de construcción o de reconstrucción de puentes y demás obras de fábrica en las carreteras del Estado construídas o en construcción, y en caminos municipales, siempre que el Estado se haya encargado de la ejecución de dichos puentes, en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete, hasta la cantidad de ocho millones de pesetas, a invertir en tres ejercicios. Los plazos de ejecución de estos puentes podrán

variar de uno a tres ejercicios, según la cuantía de los presupuestos de sus proyectos respectivos, y la cantidad a abonar en mil novecientos treinta y siete, no excederá de las doscientas cuarenta mil pesetas, consignadas en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo, concepto séptimo. Se formarán y aprobarán las necesarias relaciones para las contratas de estos puentes, ordenándolas de menor a mayor importancia de tráfico a que hayan de servir, y los créditos consignados para esta clase de obras no podrán destinarse al pago de certificaciones de revisión de precios, excepto los sobrantes que hubiere al terminar el ejercicio.

e) Para adjudicar por contrata obras de puertos, hasta la cantidad de quince millones de pesetas, con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo décimoprimer, concepto cuarto, sin que la segunda anualidad exceda de seis millones quinientas mil pesetas.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para disponer, desde luego, la ejecución de las obras comprendidas en los planes generales, siempre que preceda acuerdo favorable del Gobierno.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para ejecutar por administración, en los respectivos servicios de las provincias de la zona leal, aquellas obras que las circunstancias actuales impongan como de urgente realización, hasta un importe igual a la cantidad total que de la segunda anualidad de pago, correspondiente a mil novecientos treinta y siete, resulte sin posibilidad de inversión de las subastas autorizadas en mil novecientos treinta y seis y que por la anormalidad de las circunstancias no hubieren sido celebradas y siempre que los pagos que se autoricen estén dentro del crédito que para el pago de las obras por subasta figura en el concepto respectivo del presupuesto de dicho Ministerio.

Artículo sexto. El crédito que figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo décimoprimer, concepto quinto del presupuesto de la Sección séptima «Ministerio de Obras públicas», se destinará a la concesión de auxilios a los Ayuntamientos y Asociaciones de Pescadores, que no excederá del setenta y cinco por ciento del presupuesto de cada obra, y un anticipo de un veinticinco por ciento del importe de la misma, en calidad de préstamo reintegrable garantizado, en el plazo máximo de veinte años, devengando hasta su devolución el interés de dos por ciento. El Ministro de Obras públicas

puede autorizar la realización de las obras a que se refiere este concepto, bien directamente por el Estado o por entidades peticionarios, si lo juzga conveniente, abonándose en este segundo caso, en forma de subvención a las mismas, mediante certificaciones de obra ejecutada, que expedirá el Ingeniero encargado de la obra. El importe de las obras que se adjudiquen por subasta en este ejercicio no excederá de cuatro millones de pesetas, y la primera anualidad de pago de las mismas no excederá de quinientas mil pesetas y la segunda de tres millones.

Artículo séptimo. La consignación que figura en el capítulo tercero, artículo octavo, grupo segundo, concepto único del presupuesto de la Sección séptima «Ministerio de Obras públicas» es para remunerar al personal, tanto facultativo como administrativo y subalterno, que ha de prestar servicios en los grupos de Puertos creados por Decreto de dos de Julio de mil novecientos veintiocho, para el afecto a los servicios de Puertos de la Dirección general y Comisiones Administrativas, así como el personal a amortizar de la suprimida Junta Central, considerándose este crédito como anticipo hecho por el Estado, del que se reintegrará con sobrantes de los importes de los arbitrios, ingresos por derecho e impuesto sobre la pesca donde hubiere este tráfico.

Artículo octavo. En las obras hidráulicas a que se refieren los conceptos primero al quinto del capítulo tercero, artículo quinto, grupo décimo del Presupuesto del Ministerio de Obras públicas se tendrán en cuenta las disposiciones de ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, veinticuatro y veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, proceda a distribuir el crédito de cuarenta y cinco millones de pesetas consignado para el actual ejercicio en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del presupuesto de la Sección séptima «Ministerio de Obras públicas», destinado a la construcción de nuevos ferrocarriles, sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden en su día.

Artículo décimo. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para que, independientemente del crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, conceptos segundo y tercero del Presupuesto de la sección séptima «Ministerio de

Obras públicas», para servicios de Canarias, pueda disponer la ejecución de obras nuevas de carreteras en las provincias de Tenerife y Las Palmas, con cargo al crédito figurado en el propio capítulo tercero, artículo quinto, grupo octavo «Carreteras, obras nuevas».

Artículo undécimo. La gratificación por remuneración complementaria que, con cargo a las partidas del presupuesto y hasta una cantidad igual al sueldo, puedan percibir los funcionarios Técnicos del Ministerio de Obras públicas pertenecientes a los escalafones del Estado, deberá ser igual para todos los de la misma categoría administrativa, sin rebasar las cifras consignadas en el presupuesto.

Se faculta al Ministro de Obras públicas para señalar el tipo de percepción de las remuneraciones correspondientes al personal facultativo en los casos en que así haya sido establecido por disposiciones anteriores, fundadas en la especialidad o responsabilidad de la función desempeñada, cuando la naturaleza del servicio excluya la percepción de otras remuneraciones facultativas no figuradas en los Presupuestos del Estado. Será indispensable la autorización expresa del Ministro, con indicación de los motivos y del tipo de percepción, sin rebasar los créditos consignados en el Presupuesto.

Artículo décimosegundo. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para que en todas aquellas provincias peninsulares e Islas Baleares y Canarias en que se hayan construido o esté en construcción la totalidad de las carreteras incluidas en los planes vigentes, pueda ordenar el estudio y construcción de nuevas carreteras, siempre que figuren entre las propuestas por la Comisión encargada de redactar un nuevo plan y obtengan informe favorable del Consejo de Obras públicas.

Artículo décimotercero. Se autoriza al Ministro de Comunicaciones y Marina mercante para contratar directamente los servicios de reparación de cables, previo acuerdo del Consejo de Ministros, prescindiendo de las formalidades de subasta y concurso.

Artículo décimocuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN

ORDENES

Para armonizar la ejecución del Decreto de 22 de Enero último estableciendo nuevas normas sobre la «Patente Nacional de Automóviles» con la penuria de medios a que se halla reducida la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre por efecto de la guerra civil, así como para recopilar sistemáticamente la multitud de preceptos referentes a dicho impuesto que se han dictado desde el año 1927,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que por la Dirección general de Rentas públicas, y teniendo en cuenta el espíritu que informa el Decreto de 22 de Enero de 1937, se elijan los modelos de «Patente Nacional de Automóviles» para este año dentro de las posibilidades de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y tratando de utilizar, en lo posible, los trabajos que ya tuviere realizados dicha Fábrica, sin perjuicio de que este Ministerio varíe los modelos a medida que las circunstancias lo requieran.

Segundo. La cobranza trimestral de la expresada «Patente» se acomodará a los plazos que para las demás contribuciones, en general, establece el vigente Estatuto de recaudación de Enero de 1928.

Tercero. Dentro del más breve plazo posible se procederá a publicar un nuevo Reglamento del impuesto de «Patente Nacional de Automóviles» que, desarrollando el Decreto de 22 de Enero próximo pasado, refunda y armonice, a la vez, las numerosas disposiciones vigentes relativas a dicho impuesto.

Disposición transitoria. El período voluntario de cobranza de la Patente del primer trimestre del año en curso se prorroga hasta el 31 de Marzo próximo.

Valencia, 21 de Febrero de 1937.

J. NEGRIN

Ilustrísimo señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: La Compañía Arrendataria de Tabacos da cuenta a este Ministerio de la resistencia de algunos de sus empleados al cumplimiento de órdenes y realización de servicios dispuestos por el Comité de Gerencia del Monopolio.

Esta actitud de indisciplina reiterada motivó una reunión extraordinaria del mencionado Comité—organismo constituido en virtud de disposiciones legales—, en la que, con asistencia del Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se acordó, por

unanimidad, ratificar las órdenes anteriormente incumplidas, por considerar su realización indispensable para la buena administración de la Renta.

No obstante ello, persiste la actitud de indisciplina con los consiguientes perjuicios para el Estado, derivados del entorpecimiento en la gestión de un servicio público.

En su vista,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se decreta la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos los derechos adquiridos, de los empleados de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Alfonso Orús, Pedro Sánchez Ron, Leopoldo Castedo, Francisco Rebollar, Venancio Güemes, Enrique Gippini, José Gasset, Angel Calvo, Antonio Escrivá, Rufino Avila y José María Treviño.

La separación se fundamenta en la manifiesta desafección al régimen de los sancionados por cuanto se han negado al cumplimiento de órdenes emanadas de autoridades legítimas de la República, saboteando, además, la realización de un servicio público.

Independientemente de la sanción administrativa, los empleados incurso en ella serán puestos a disposición de los Tribunales Populares de Justicia, a los que se pasará el correspondiente tanto de culpa.

Segundo. Se declaran preventivamente suspensos de empleo y sueldo todos los demás funcionarios afectos a las oficinas donde se han producido los hechos sancionados.

La Compañía instruirá el oportuno expediente en averiguación de las responsabilidades contraídas, y a los incurso en ellas se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 22 de Febrero de 1937.

J. NEGRIN

Señor Director general del Timbre, Cerrillas y Explosivos, Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de este Ministerio fecha 5 de Agosto del año próximo pasado, publicado en la GACETA DE MADRID del día siguiente, fué separado del servicio, con baja en el Cuerpo y escalafón a que pertenecía, el Oficial primero del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, con destino en la de Alicante, don Miguel Santos Bazán. Y habiendo sido absuelto libremente por el Tribunal Popular que le juzgó y que por el Comité Provincial de Defensa del Gobier-

no civil de Alicante se ha emitido informe favorable a su reposición,

Este Ministerio ha acordado se reintegre al Cuerpo y escalafón á que pertenecía, con la categoría y número que tenía, así como al cargo de Oficial de la Aduana de Alicante, a don Miguel Santos Bazán, Oficial primero del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, sin perjuicio de la resolución que se dicte por este Ministerio, con arreglo al Decreto de la Presidencia de 27 de Septiembre último, sobre suspensión de todos sus derechos de los funcionarios públicos.

Valencia, a 20 de Febrero de 1937.

P. D.,

JOSE ALISEDA

Señor Director general de Aduanas.

—xxx—

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante del crucero «Libertad» al Teniente de Navío don Eduardo Armada Sabau.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

A propuesta del Ministro de Marina y Aire y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Personal de Marina al Capitán de Navío don Joaquín García del Valle.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

ORDENES CIRCULARES

Dada cuenta de propuesta formulada al efecto y de conformidad con lo informado por las Secciones de Personal y Económico-administrativa de la Flota,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Distinguido de Marinería al Ma-

rinero de primera Fulgencia Saura Poveda, de la dotación del aljibe «Número 2», con antigüedad de 2 de Febrero actual y en idénticas circunstancias, respecto a instrucción y compromiso, que las establecidas por Orden ministerial de 31 de Diciembre último (G. número 13 del año en curso).

Valencia, 20 de Febrero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Por haber obtenido el ingreso en el Cuerpo de Carabineros el Marinero de primera Rafael Delhom Asensio, que en 24 de Enero último, y como consecuencia de dicho ingreso, desembarcó del cañonero «Laya», se dispone que el citado individuo cause baja definitiva en la Armada a partir de la indicada fecha.

Asimismo y acordado por el Ministerio de Hacienda, como consecuencia de propuesta formulada por este Ministerio, que al Personal de Marinería que solicite y obtenga el ingreso en Carabineros, le será reservada la plaza hasta que las circunstancias permitan la incorporación de los interesados en el indicado Cuerpo, en lo sucesivo se abstendrán las autoridades subalternas de la Armada de proponer la baja en la Armada de ningún individuo por el indicado motivo.

Valencia, 20 de Febrero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Se concede la continuación en el servicio, con derecho a los beneficios reglamentarios, al personal de Marinería que a continuación se relaciona, por el tiempo, campaña y fecha de comienzo de la misma que al frente de cada uno de ellos se expresa.

Valencia, 20 de Febrero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Relación de referencia

Cabos de Marinería:

García Cabarcos, Domingo.—«Jaime I».—Tres años en segunda, con carácter de permanente, desde 2 de Enero último.

Valeiro Otero, Guillermo.—«Libertad».—Tres años en segunda, con carácter de permanente, desde 14 de Septiembre último, por serle de abono 3 meses y 18 días, según Orden ministerial de 8 de Abril anterior, debiéndosele descontar la parte proporcional de prima y vestuario no devengada en su anterior campaña y

a reserva del resultado de reconocimiento facultativo a que debe ser sometido el recurrente, de cuya acta se remitirá una copia al Habilitado correspondiente y otra a este Ministerio, sin que sea precisa nueva disposición que confirme la presente.

Zayas López, Manuel.—«J. L. Diez».—Tres años en tercera, con carácter de permanente, desde 14 de Enero próximo pasado, por serle de abono igual tiempo que al anterior y con la misma reserva respecto al resultado del reconocimiento facultativo.

Cabos Radiotelegrafistas:

Trinidad Sánchez Antonio.—«Ciscar».—Tres años en tercera, con carácter de permanente, desde 2 de Enero último.

Marineros de primera:

López Ardao, Román.—«Miguel de Cervantes».—Tres años en primera, desde 13 de Mayo del pasado año, por serle de abono 3 meses y 18 días, según O. M. de 8 de Abril anterior, debiéndosele descontar la parte proporcional de vestuario no devengada en su anterior campaña.

Vargas Fernández, Manuel.—«Miguel de Cervantes».—Tres años en primera, desde 9 de Enero último.

Artilleros provisionales:

Durán Cahinzos, Antonio.—«Jaime I».—Tres años en primera, como Marinero de primera, desde 5 de Noviembre último.

Se concede la continuación en el servicio, con derecho a los beneficios reglamentarios, al personal de Marinería que a continuación se relaciona, por el tiempo, campaña y fecha de comienzo de la misma que al frente de cada uno de ellos se expresa:

Cabo de Artillería Antonio Otero Goya.—«Ciscar».—Tres años en segunda, con carácter de permanente, desde 14 de Septiembre del pasado año, por serle de abono 3 meses y 18 días, según O. M. de 8 de Abril anterior, debiéndosele descontar la parte proporcional de prima y vestuario no devengada en su anterior campaña.

Marinero de primera Cesáreo Arcos Alfonsín.—Cartagena.—Tres años en primera, desde 11 de Mayo próximo.

Marinero de primera Jenaro Díaz Ponce.—«Gravina».—Tres años en primera, desde 2 de Enero último.

Valencia, 20 de Febrero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Se concede al Cabo de Marinería José María Quero Miguel, de la dotación del Arsenal de la Base Naval Principal de Cartagena, la continuación en el servicio en quinta campaña voluntaria, por un año y veintidós días, computables a partir de 4 del actual, por serle de abono tres meses y diez y ocho días, según Orden ministerial de 8 de Abril del pasado año, debiéndosele descontar la parte proporcional de prima y vestuario no devengada en su anterior campaña y ajustarse el abono de los beneficios reglamentarios a lo establecido en el párrafo segundo del artículo noveno del vigente Reglamento de Enganches y Reenganches.

Valencia, 20 de Febrero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Se concede a los Marineros que a continuación se relacionan la continuación en el servicio, por el tiempo que se indica y a partir de las fechas que al frente de cada uno de ellos se menciona:

Aznar Solano, Damián.—Marinero de segunda.—Cartagena.—Tres años, a partir de primero de Enero último.

López Sanz, Ricardo.—Marinero armador.—«Escaño».—Tres años, desde 6 de Marzo próximo.

Vergara Abenza, Juan J.—Marinero de segunda.—San Javier.—Tres años, desde 7 de Mayo próximo.

Valencia, 20 de Febrero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Como consecuencia de propuesta formulada al efecto y de conformidad con los informes emitidos por las Secciones de Personal y Económico-administrativa de la Flota, he resuelto promover al empleo de Cabo de su especialidad, con antigüedad de 20 de Octubre del pasado año y efectos administrativos a partir de primero de Noviembre siguiente, al Marinero enfermero de la dotación del «Churrucá» Ramón Cremades y Pérez de los Cobos, como comprendido en la O. M. de 20 del indicado Octubre (D. O. número 215).

Valencia, 20 de Febrero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Como consecuencia de propuesta formulada al efecto y de conformidad con lo informado por las Secciones de Personal y Económico-administrativa de la Flota, he resuelto promover al empleo de Cabos enfermeros a los Marineros de dicha especialidad Jacinto Nano de Villa, Francisco Fernández Agrás, Francisco Salinas García, Evaristo Pastor Santos y Lorenzo García Agüera, con antigüedad de 20 de Octubre del pasado año y efectos administrativos a partir de la revista de primero de Noviembre siguiente, con arreglo a lo establecido en la O. M. de 20 del indicado Octubre (D. O. número 215).

Valencia, 20 de Febrero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Dada cuenta de instancia elevada al efecto y vista el acta de reconocimiento facultativo que a la instancia se acompaña, se conceden a Marinero de segunda Gonzalo Talegón Pérez dos meses más de licencia a la que por enfermo le fué concedida por O. M. de 19 de Enero último (G. número 21).

Valencia, 20 de Febrero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Este Ministerio ha dispuesto que el Operario de máquinas don Pedro García Fernández, en situación de retirado, con domicilio en Barcelona, calle Feliu Casanova, número 34, cese en esta situación y pase a la de activo, con carácter provisional, mientras duren las actuales circunstancias, destinado a las órdenes del Jefe de la Base Naval Principal de Cartagena, debiendo percibir sus haberes por la Habilitación general de dicha Base.

Valencia, 20 de Febrero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Se dispone que los Cabos de primera de Marinería José Oliveira Abendaño y Luis San José Rodríguez queden destinados en este Ministerio, a las órdenes del Estado Mayor Central de las Fuerzas Navales de la República.

Valencia, 20 de Febrero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo y escalafón del Ministerio de la Gobernación, a que pertenece, de D. Fermín Sánchez Morales, Oficial de primera clase de Administración civil en el Gobierno civil de la provincia de Jaén.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 23 de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

P. D.,

CARLOS RUBERA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

XXX

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El funcionamiento normal del Instituto Social de la Marina, convertido hoy en «Acción Social de la Marina», ha originado la concesión de préstamos a los Pósitos de Pescadores, que es una de las finalidades típicas de esta organización, los cuales devengan intereses y determinan la amortización periódica de su importe, y se ha dado el caso de haber llegado el momento contractual de estas exenciones durante el actual movimiento subversivo contra la República democrática. Tal anomalía ha repercutido en el cumplimiento de los deberes que los prestatarios tenían contraídos, encontrándose unos radicalmente imposibilitados de hacerlos efectivos, por hallarse los Pósitos enclavados en zonas dominadas por los rebeldes, y, en cuanto a aquellos que están situados en territorio leal, el quebranto económico derivado por el alzamiento militar ha comprometido seriamente las modestas economías afectadas o éstas han sufrido modificaciones de hecho en su organización, consecuencia natural de las actuales circunstancias, que determinaron a entidades sindicales a hacerse cargo de la explotación de la pesca mediante la apropiación de los instrumentos necesarios a este fin al.

gunos de los cuales constituían la base del crédito que por este Ministerio se les había otorgado.

Gran parte, pues, de los obligados al pago han incumplido estos compromisos, pero la naturaleza de los motivos que explican esa conducta exige que se dicte una disposición que remedie el estado de cosas advertido, diferenciando la medida según el territorio español adonde vaya encaminada. A los prestatarios que residen en lugares adonde no alcanza hoy la autoridad del Gobierno legítimo, no es posible afectarlos con una medida que suponga el establecimiento de una oportunidad fija en la que cumplir sus deberes, dada la indeterminación del momento en el que tales sitios han de ser rescatados para la República; pero es evidente que aquellos deudores que residen en la zona leal sí pueden ser conminados al pago de sus débitos, si bien la anomalía que todos sufren aconseja la concesión de una moratoria; pero aun a éstos es presumible que no baste la medida de referencia para ponerlos en actitud de hacer frente a sus compromisos, ni tampoco es dable idear una norma general que resuelva la situación de todos ellos en orden al problema cuestionado, por lo que es aconsejable que durante el transcurso de la moratoria se estudie el caso concreto de cada prestatario, esclareciendo la situación jurídica del Pósito afectado, a cuyo efecto ha de conminarse a cada entidad para que satisfaga sus débitos en el instante que se fije, sin perjuicio de que durante ese período se investigue el estado económico y de derecho de cada deudor y se procure un remedio particular, si no fuere suficiente el genérico que se propugna.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se concede a los Pósitos que han recibido préstamos del Servicio de «Acción Social de la Marina» que estén enclavados en zonas dominadas actualmente por los rebeldes, una moratoria, que se extinguirá, para cada uno, transcurridos tres meses desde el momento en el que haya sido sometido el lugar en donde radique a la autoridad del Gobierno legítimo de la República.

Segundo. Se concede también a los Pósitos que han recibido préstamos del Servicio de «Acción Social de la Marina» y estén situados en territorio leal, una moratoria de tres meses, que comenzará a contarse a partir de la publicación en la GACETA DE

LA REPUBLICA del presente Decreto.

Tercero. Durante la vigencia de la moratoria a que se contrae el número anterior se investigará por dicho Servicio la situación económica y jurídica a que haya devenido cada Pósito y este estudio constituirá un expediente en el que se proponga la medida definitiva que haya de recaer sobre cada préstamo para normalizar su relación contractual con el Ministerio de Trabajo.

Cuarto. Estos expedientes deberán ser informados por la Junta Central de Pósitos Marítimos, creada por el Decreto de quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Previsión,
ANASTASIO DE GRACIA VILLARUBIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el apartado a) del número primero de la Orden de este departamento de 8 del corriente mes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Eugenio Ruano Fernández, Delegado provincial de Trabajo de Madrid; D. Constanco Bernardo de Quirós, Jefe de Administración de este Ministerio, y D. Miguel Rey Sacaluga, Auxiliar de la Comisión interina de Corporaciones, Presidente, Vicepresidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión gestora de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 19 de Febrero de 1937.

A. DE GRACIA

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO

Terminada la misión que le fué encomendada al Comité de Intervención Provisional de las Industrias, por Decreto de 27 de Septiembre último, procede encauzar la actuación del Estado en la

industria civil en términos que respondan a las necesidades nacionales del momento y previsión para el porvenir.

Representada la Dirección general de Industria en la Comisión de Municiones, según Decreto de 28 de Septiembre anterior, quedó establecido el nexo necesario entre los Ministerios de la Guerra e Industria para cuanto se relaciona con la movilización industrial en los establecimientos civiles acordada por dicha Comisión, por lo que, análogamente, debe procurarse la coordinación del departamento de Industria encargado de la acción estatal cerca de la explotación de esta rama económica con la recién creada Comisaría de Armamentos y Municiones. Pero, además de las industrias relacionadas directamente con material de guerra, existen otras cuya intervención o incautación interesa o puede interesar por diferentes aspectos nacionales; materias primas para nuevas transformaciones, productos alimenticios, vestido y calzado, y en suma, cuantas fabricaciones o manufacturas se considere conveniente ordenar para la regulación estatal de la producción y distribución de artículos de primera necesidad vital o económica.

En orden a la economía industrial y aspectos sociales, tampoco puede consentirse en los momentos actuales el abandono ni la desorganización de talleres y fábricas que representan factores de la producción y puestos de trabajo que deben ser conservados y asegurados a quienes transitoriamente cesaron en su labor productora para cumplir primordiales obligaciones militares.

Además, el estado de hecho que ha situado la economía de diversas industrias en el borde de la bancarrota, cuyo defecto en muchos casos tiene que ser subsanado por el Estado, obliga a éste extender su función tutelar con miras a intervenir y a encauzar los factores directrices y administrativos de la economía industrial en peligro.

A estos fines, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A los efectos del presente Decreto, se entiende por industria toda actividad económica desarrollada con alguna de las siguientes finalidades:

a) Generación, transporte, transformación, distribución y ampliación de la energía mecánica, química, térmica o eléctrica.

b) Obtención de productos utilizables directa o indirectamente en el uso o consumo, mediante operaciones manufactureras o fabriles que tengan por

base procedimientos mecánicos, químicos, eléctricos o mixtos.

c) La prestación de servicios de utilización pública basados en algunas de las industrias comprendidas en los apartados anteriores. Quedan exceptuados de las disposiciones de este Decreto las industrias explotadas directamente por el Estado y Corporaciones públicas y los monopolios del Estado.

Artículo segundo. Las industrias a que se refiere el artículo anterior, y dentro de las condiciones del presente Decreto, podrán ser objeto de intervención o incautación por el Estado.

Se entenderán por industrias intervenidas aquellas en que, continuando la dirección y responsabilidad económica a cargo del empresario, el Estado fiscalice la actividad de la empresa con arreglo a las normas del presente Decreto.

Por industrias incautadas se entenderán aquellas en que la Dirección y responsabilidad económica pasa a poder de los órganos de gestión representantes del Estado.

Artículo tercero. El Ministro de Industria dispondrá, por mediación de los Delegados que designe, todas aquellas intervenciones de industrias en las fábricas, talleres, laboratorios y establecimientos comerciales o de carácter industrial de los mismos, y también sobre las primeras materias o productos fabricados que estime de interés nacional.

La intervención de las industrias tendrán por objeto asegurar la continuidad de la producción industrial con arreglo a las necesidades de producción del mercado y sociales de la industria misma y dentro de las normas de carácter general que disponga el Ministerio de Industria.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Industria para proponer al Consejo de Ministros las incautaciones de los establecimientos, materias o productos relacionados, cuando las considere necesarias para el mejor logro de los fines del ordenamiento perseguido.

Artículo quinto. Se crea en el Ministerio de Industria la Comisión asesora de intervención e incautación de Industrias, que deberá de informar toda propuesta de intervención o incautación. Estará constituida por los representantes de los Ministerios de Industria, Comercio, Hacienda y Trabajo.

Artículo sexto. El Ministro de Industria podrá reclamar del de la Guerra la utilización de aquellos elementos técnicos, militarmente inmovilizados, que estime precisos para el mejor funcionamiento de las industrias intervenidas o incautadas.

El Ministerio de la Guerra, a requerimiento del de Industria, podrá decretar la movilización de personal de cualquiera de las industrias a que se refiere el presente Decreto para que con tal carácter se adscriba a la producción, quedando sometidos a los normas disciplinarias del Ejército.

Artículo séptimo. Las solicitudes de préstamos, sea cual fuere su aspecto o modalidad, tanto de fondos del Estado como de los establecimientos bancarios existentes o que se creen en lo sucesivo, no podrán efectuarse en ningún caso de industrias intervenidas o incautadas sin autorización expresa del Ministerio de Industria, y previo informe de la Comisión Asesora de Intervención e incautación de Industrias.

Artículo octavo. El Ministerio de Industria resolverá sobre los casos de abandono de fábricas, talleres, almacenes o establecimientos industriales y laboratorios de cualquier naturaleza que fuese, aplicando lo preceptuado en el Decreto de 2 de Agosto último y siguiendo las normas establecidas en el artículo cuarto del presente Decreto.

Los casos de abandono de establecimientos, propiedad de extranjeros, serán resueltos por el Consejo de Ministros, pudiendo proceder a la intervención o incautación, para garantía de los intereses extranjeros, previo conocimiento e informe del Ministerio de Estado.

Artículo noveno. El Ministerio de Industria podrá declarar de utilidad pública las industrias intervenidas o incautadas e incluso las industrias particulares que lo soliciten, siempre que existan motivos justificados.

La declaración de utilidad pública llevará consigo los beneficios que la legislación vigente establece y particularmente el derecho de servidumbre forzosa de paso, con o sin ocupación material de superficie para las conducciones eléctricas de gas o líquidas, y en general para toda clase de instalaciones mecánicas de transporte.

La declaración de utilidad pública se efectuará mediante expediente tramitado por la Dirección general de Industria y resuelto por el Ministerio, oída la Comisión a que se refiere el artículo séptimo del presente Decreto.

Artículo décimo. Las industrias de libre explotación podrán también ser protegidas por el Estado previa declaración y reconocimiento por el Ministerio de Industria de que cumplen las condiciones y requisitos que, para serlo, determinarán las disposiciones legales de protección, auxilio y defensa de la industria nacional.

Artículo undécimo. Las industrias afectadas por el presente Decreto cui-

darán de la más estricta observancia de los Reglamentos en vigor, y disposiciones que se dicten en lo sucesivo en relación con la implantación, ampliación o exportación e inspección de industrias, higiene y seguridad de instalaciones, máquinas y aparatos industriales, e incluso vehículos de motor mecánico, y cuantas tengan relación con la regularidad de suministros, tarificación y comprobación de aparatos de medida o a las garantías técnico-industriales de las transacciones.

Quedan obligadas estas industrias a suministrar los datos estadísticos que soliciten los servicios del Ministerio de Industria para censos o mapas industriales, estadísticas especiales de actividad, precios de coste y cuantos conduzcan a la determinación de la estructura y funcionamiento de las industrias del país.

Artículo duodécimo. Las industrias intervenidas o incautadas estarán sometidas a la legislación social vigente. Los problemas de trabajo que se planteen en ellas quedan, por lo tanto, dentro de la competencia del Ministerio de Trabajo.

Las industrias intervenidas o incautadas están sometidas a la legislación tributaria vigente para las industrias libres.

Artículo decimotercero. Para los efectos fiscales y para la más perfecta coordinación con los demás sectores de la economía nacional, el Ministerio de Industria trasladará al de Hacienda sus informes consultivos y resoluciones sobre intervención o incautación de industria.

Artículo decimocuarto. El Ministro de Industria dictará las disposiciones reglamentarias para el desarrollo y exacto cumplimiento de este Decreto.

Artículo decimoquinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria,

JUAN PEIRO BELIS

ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el Decreto de la Presidencia de 27 de Septiembre último, y a consecuencia de abandono de servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que don Enrique Riera Coeilo, Ingeniero segundo, afecto a la Delegación de Minas de Bilbao, y D. Víctor Manuel Gómez Izquierdo, Ingeniero segundo, afecto a la

Delegación de Jaén, pertenecientes al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, se les declare separados del servicio con pérdida de toda clase de derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Valencia, 20 de Febrero de 1937.

J. PEIRO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: La aplicación de los Decretos de 21 de Julio y 27 de Septiembre del pasado año ha motivado la escasez del personal técnico de Ingenieros de Minas al servicio de este Ministerio, actualmente insuficiente para cumplir su importante cometido; ello determina la necesidad de nombrar, con carácter interinos, Ingenieros de este Cuerpo, hasta tanto que por el movimiento normal de la escala se obtenga el personal adecuado para un completo y eficaz funcionamiento de estos servicios; en su virtud, y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo segundo del Decreto de 31 de Julio último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que D. Aurelio Díez Torres, del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario, desempeñe, con carácter interino, el cargo de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros de Minas, hasta tanto se resuelva el expediente incoado sobre corrida de escala por vacantes producidas en el Cuerpo de Ingenieros de Minas en que deberá ocupar el lugar y categoría en el escalafón que de dicho expediente resulte.

Valencia, 20 de Febrero de 1937.

J. PEIRO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Sanidad y Asistencia social y en ejecución de la vigente Ley de Presupuestos,

Vengo en confirmar a D. Pedro Blanco Grande y D. Laureano Albaladejo

García, en los cargos de Jefes Médicos de Sanidad interior; a D. Diego Hernández Pacheco de la Cuesta, en el de Jefe Médico de Instituciones Sanitarias, y a D. José María Marín de Bernardo Menéndez, en el de Jefe Médico de Sanidad exterior, todos ellos con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, efectividad de primero de Enero último y haber anual de doce mil pesetas, que percibirán con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto único, Sección novena, Subsección segunda de los Presupuestos vigentes, el que les correspondió por su categoría y clase en el escalafón del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, y con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto primero, Sección novena, Subsección segunda, la diferencia de sueldo hasta completar la cifra indicada.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MANE

Comprobado suficientemente por los informes recibidos con posterioridad a su separación que D. Lorenzo Jordá Vilanova, Practicante del Sanatorio Leprosería Nacional de Fontilles (Alicante), se ha mantenido leal al régimen constituido al producirse el movimiento sedicioso, sin incurrir en negligencia alguna en el cumplimiento de los deberes de su cargo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en disponer quede sin efecto la separación decretada en 10 de Diciembre pasado del referido funcionario, reintegrándosele al empleo y destino que ocupaba antes de disponer su baja definitiva.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social

FEDERICA MONTSENY MANE

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Sanidad y Asistencia social y en virtud de lo prevenido en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintinueve y treinta y uno de Julio último,

Vengo en decretar la separación definitiva del servicio, con pérdida de todos sus derechos en el Cuerpo y cargo que se citan y en cualquier otro que, dependiente de dicho Ministerio de Sanidad y Asistencia social, pudiera desempeñar, por haberse ausentado sin autorización, de D. Leopoldo Acosta Hernández, del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, Jefe de Administración civil de primera clase, Director de Sanidad Exterior de Barcelona.

Dado en Barcelona, a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MANE

Habiéndose padecido error material en la publicación del Decreto de este Ministerio inserto en la GACETA de ayer, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Sanidad y Asistencia social,

Vengo en nombrar Subsecretario de Sanidad y Asistencia social a D. José Mestre Puig.

Dado en Barcelona, a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Sanidad y Asistencia social,

FEDERICA MONTSENY MANE

ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 21 de Noviembre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Felipe de la Rica Altés, Delegado de Asistencia social en Cuenca, Presidente del Consejo Provincial.

Lo digo a V. para su conocimiento y efectos. Valencia, 21 de Febrero de 1937.

FEDERICA MONTSENY